



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.	68001-40-03019-2021-00321-00
Referencia:	Verbal Sumario
Demandante:	Fanny Rosa Ortiz
Demandado:	Banco GNB Sudameris

Estudiada la anterior demanda verbal sumaria y sus anexos presentada por **FANNY ROSA ORTIZ**, actuando mediante apoderado judicial, se servirá subsanar los yerros que presenta la misma, en los siguientes términos:

- Conforme las disposiciones contenidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, de cara al otorgamiento de los poderes especiales cuando precisa que “*los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, se hace menester solicitar a la profesional en derecho que representa los intereses de la demandante el de aportar poder conferido por la demandante a través del cual le faculte para incoar el presente litigio en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., toda vez que no es dable, ni aceptable desde ningún punto de vista pretender que este despacho judicial asuma que el otorgamiento del poder se hizo extensivo igualmente sobre la Aseguradora en comento cuando del contenido plasmado en el mencionado documento claramente se evidencia haber sido consignado de forma manuscrita, sin que de dicha actuación se pueda inferir que fue voluntad de la demandante incoar el presente asunto en contra de aquella.
- Acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad previsto en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, o en su defecto deberá aplicar lo previsto por el parágrafo 1° del numeral 2° del artículo 590 *ibídem*, frente a la petición de inscripción de cautelas. Lo anterior teniendo en cuenta que, aun cuando la parte demandante allega como anexo de la demanda Conciliación Extrajudicial No. 03028 de fecha 13 de abril de 2021, adelantado ante la Procuraduría General de La Nación – Seccional Bucaramanga, lo cierto es que lo allí pretendido en sede de conciliación no se acompasa a lo pretendido con la interposición de la presente lid.

Para el efecto, pertinente se hace traer a colación los preceptos del tratadista José Roberto Junco Vargas, en su libro LA CONCILIACION ASPECTOS SUSTANCIALES Y PROCESALES, Cuarta Edición, año 2002, página 173, el que a la letra reza:

*“D) Como y cuando se entiende agotado el requisito de procedibilidad?. Para acudir a la jurisdicción es obligatorio demostrar al juez de conocimiento que ya se cumplió con el requisito de procedibilidad. Y para ello se deben aportar al juez dos requisitos: uno de forma y uno de contenido. El de forma consiste en la copia del escrito de petición ante el conciliador y la copia del acta de audiencia no conciliada, parcial o totalmente...pero además de esos documentos, o a falta del acta, se debe aportar una constancia que debe expedir el conciliador como lo ordena el artículo 2° de la ley 640 de 2001. (..). **El requisito de contenido consiste en el texto de los documentos antes indicados, de tal manera que los puntos descritos como objeto del conflicto en el trámite de la conciliación prejudicial, sean los mismos que se***



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA, SANTANDER

someten al trámite judicial. Para ello el artículo 2° impone al conciliador una obligación de expedir constancias al interesado, en las que aparezca sucintamente el asunto objeto de conciliación. Luego, para demostrar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, no basta aportar los documentos antes vistos, sino que es importante su contenido, de tal manera que el juez infiera que el conflicto objeto del trámite conciliatorio es idéntico al que se describe en la demanda, como objeto del litigio. Si no se aportan los presupuestos de forma y de contenido quiere decir que no se ha demostrado el cumplimiento del requisito de procedibilidad y que por consiguiente, el juez puede rechazar la demanda.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, allegando simultáneamente a las presentes diligencias, constancia de envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a los demandados.
- Adecuar el libelo introductorio en el sentido de incorporar el acápite contentivo del juramento estimatorio en la medida que el mismo resulta ser necesario para efectos de fijar la competencia para conocer del presente asunto, debiendo discriminar razonadamente las sumas de dinero pretendidas como condena, enfáticamente en lo pretendido en los numerales **tercero y cuarto** del mencionado acápite.
- Dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso en el sentido de establecer de manera clara y precisa lo perseguido en la pretensión **primera** habida cuenta que, se busca declarar que un crédito afecta el equilibrio del contrato, sin señalar exactamente cuál, señalando adicionalmente, sin elevar petición al respecto que, se presenta nulidad o ineficacia de un contrato, sin indicar a cuál contrato se hace referencia, situación que de contera imposibilita a este estrado judicial a tener de manera específica lo pretendido.
- En virtud del artículo antes citado, aclárese la pretensión **segunda** del libelo introductorio en la medida que no se hace referencia de manera expresa a qué contrato se hace referencia, ni mucho menos lo perseguido frente al mismo, pues peticiona declaración frente al contenido de cláusulas contractuales señalando son ilegales, abusivas, inequitativas o nulas, sin aclarar que es lo que en realidad se pretende.
- Precisar la pretensión **cuarta** toda vez que frente a ella el libelo debe contener los hechos que le sirven de fundamento, sin que de la revisión al paginario sea factible advertir tal situación, máxime al no existir claridad frente a qué sumas de dinero se hace referencia frente a una eventual devolución.
- Conforme lo previsto en el numeral 10° del artículo 82 de la obra en cita, la parte actora deberá aclarar el acápite de notificaciones consignado en el libelo genitor en la medida que, las direcciones allí suministradas como de las demandadas, conforme se desata de los certificados de existencia y representación legal aportados, podrán ser utilizadas para recibir notificaciones comerciales más no judiciales.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 *ibidem*, el Juzgado,



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda verbal sumaria instaurada por **FANNY ROSA ORTIZ** en contra de **BANCO GNB SUDAMERIS**, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, allegando copia para el traslado y archivo, so pena de rechazo.

TERCERO: **SIN** lugar a reconocer personería hasta tanto haya sido subsanada la demanda.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA PARRA RODRÍGUEZ

Jueza

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

En Estado Electrónico No. 079 se notifica a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.)

Se fija a las 08:00 a.m., hoy 16 de Junio de 2021

El (la) Secretario (a)

FABIO HUMBERTO BARRAGÁN TÉLLEZ

Firmado Por:

Angela Maria Parra Rodriguez
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d0a6042e89c66016a357e927cc76dc7858a575c2b35e60532abb2f3138149b9

Documento generado en 15/06/2021 12:44:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>